

La salida de las paridas no será siempre á una misma hora, ni por una propia puerta, para evitar que la sagacidad de los interesados las sorprenda.

Si algunas de las mugeres socorridas quisiere voluntariamente dar alguna limosna para ayuda de los gastos del departamento, la que sea la entregará en mano propia al diputado para que la pase á la tesorería.

En los diversos casos que ocurran, y para los cuales desde ahora no pueden darse reglas, la junta de caridad dictará las que estime por convenientes.

GOBIERNO DE ESTOS DEPARTAMENTOS.

Corre á cargo de la junta de caridad compuesta de los sugetos mas distinguidos de la capital, aprobada por el rey nuestro señor, y á quien el exmo. sr. virey lo confió en lo económico y político por ahora, y hasta la resolución de S. M. estinguendo la junta antigua de gobierno, reasumiendo en sí la jurisdicción privativa que ántes ejercían los señores protectores, y declarándose su presidente.

A semejanza de la que gobierna la casa de misericordia de Cádiz, se compone de un vice-presidente, dos regidores, un individuo del cabildo eclesiástico, del cura mas antiguo de esta santa iglesia catedral, del síndico que fuere del comun, y veinte vocales.

A este número se han agregado los individuos de la junta antigua y otros sugetos que por sus circunstancias son dignos de esta distinción; pero conforme fueren vacando las plazas se irán suprimiendo, hasta quedar reducidas al número de veinte.

La asistencia de los vocales es voluntaria, y dejan de serlo el dia que quieran.

La junta es la administradora de todos los caudales y fondos del hospicio: provee las plazas necesarias de dependientes, elige diputados, las que aprueba el exmo. sr. virey; y todo cuanto dice relación al fuero contencioso, se decide de plano, breve y sumariamente sin figura de juicio por S. E.

Cada mes habrá una junta ordinaria para tratar los asuntos de los departamentos, y las extraordinarias necesarias cuando las ocurrencias lo exijan.

Los departamentos tienen un diputado que cuida inmediatamente de ellos, hace se observen las ordenanzas, y da cuenta á la junta de todo cuanto juzga oportuno.

Tambien corren por diputados diversos las provisiones de boca, de vestuario, de fincas, recolección de limosnas y mendigos.

Hay un tesorero para el cuidado de los caudales, y un contador para la glosa de cuentas.

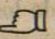
Ultimamente, hay un secretario que cuida de

asentar las providencias de la junta, y hacerlas saber á los interesados.

Todos tienen un substituto, y sirven estos destinos sin sueldo, gratificación ni aldeala.

FONDOS.

Los que tienen hasta ahora estos departamentos no bastan á cubrir tan importantes atenciones. Se han propuesto algunos arbitrios que en parte podrán cubrir los gastos precisos que deben hacerse, si la bondad del Rey nuestro señor se digna aprobarlos.

El público piadoso de esta capital con sus limosnas puede sostener esta casa de misericordia tan útil y necesaria, y con ella fijará la utilidad comun. Las que se hacen á los hospicios son benéficas porque aseguran el bien espiritual y temporal de los legítimamente necesitados; porque libertan al que las dispensa de la molestia que causan los pedimentos de los pobres, ó de los holgazanes que se disfrazan con la capa de la miseria; y son provechosas al estado porque propagan y fomentan la industria, destierran la ociosidad, cimentan la buena educación, y hacen útiles á muchos individuos que de otro modo solo le sirven de carga, le son gravosos por sus vicios y malos ejemplos que presentan á los demas. La caridad es mayor, mientras mejor se dirige y ordena; y los establecimientos públicos de hospicio y casas de misericordia con objetos tan importantes, como son socorrer las necesidades espirituales y temporales de los impedidos, la educación de los huérfanos y la corrección de las costumbres, exigen con preferencia se socorran con ellas tan piadosos objetos, y no se den á los particulares, porque entre uno y otro modo hay tanta diferencia como la que se observa en socorrer solo á una persona, á socorrer á muchas; de socorrerla de una vez ó hacerlo para siempre; y de remediar las miserias personales, á proporcionar el alivio de las espirituales y personales juntamente. Méjico 1.º de julio de 1806.—Lic. Juan Francisco de Azcárate. 

NOTA. Supuesto que en nuestro hospicio hay departamento de corrección, yo entiendo que no tiene lugar la prohibición de la ley 19 tit. 40 lib. 12 Novísima, ni la siguiente que es de fecha anterior.—A consulta del señor regente de la real audiencia de este reino, juez protector del hospicio de pobres, *Le resuelto prohibir se destine á él individuo alguno por via de pena, condenación ó providencia, atendiendo entre otras cosas á que, sobre no ser casa de corrección y de castigo, sino de caridad, sus fondos escasos apenas pueden sufrir las atenciones de su instituto, que es el de alimentar los verdaderamente necesitados ó impedidos; y lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde.*

Dios guarde á V. muchos años. Orizava 6 de febrero de 1798.—Branciforte.

DE LA SALUD PUBLICA.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XL.

DEL RESGUARDO DE LA SALUD PUBLICA.

N. 2516. LEY I.

D. Fernando VI. en Aranjuez por resol. de 30 de Junio de 1757.

Prohibicion de vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto Químico para resguardo de la salud.

Para evitar el perjuicio que puede resultar á la salud pública, de que se vendan por menor fuera de las boticas aquellos géneros, que sirven para las composiciones que en ellas deben elaborarse; he resuelto, *que en ninguna de las tiendas públicas de la Corte se permitan vender medicamentos simples por menor, á excepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la Medicina, y se expresarán en la lista que ha de entregar el Tribunal del Proto Medicato*; *; pues solo se ha de poder hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas: y asimismo prohibo la venta de todo compuesto Químico y Galénico: y concedo al Tribunal privilegio perpetuo y privativo para adicionar, reimprimir, y vender la Farmacopea Matritense.

* En la lista de los medicamentos simples, que pueden servir para otro fin que el de la Medicina, y venderse por menor en las tiendas públicas, se contiene lo siguiente: Eléboro blanco y negro, raiz de rubia tinctorum, gengibre de dorar, minio y litargirio, almataga, albayalde, oropimente, rejalgar amarillo, arsénico blanco, cardenillo, antimonio de agujas, coca de levante, cola de pescado, goma laca, grasilla, goma arábica, benjui, estoraque, calamita, ánime copal, ánime oriental, alquitira, trementina, pez griega, pez negra, resina, incienso fino, azúcar piedra, grana en grano, simiente de alholbas, simiente de pepinos, simiente de escarolas, simiente de lechuga, aguarras, bolo arménico comun, aceyte de linaza, cristal tártaro, piedra alumbre, tártaro crudo ó razuras de vino, sal amoniaco, caparrosa, nuez de especia, caracolillos, simiente de espárragos, pepitas de melon, pepitas de calabaza, pepitas de zandía, simiente de mostaza, gutagamba, pepitas de cohombro amargo, simiente de anís, simiente de hinojo, canela, clavos de especia, y aguafuerte.

N. 2517. LEY II.

El mismo en Buen-Retiro por Real ced. de 6 de Oct. de 1751.

Reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos, tísicos, y otros enfermos contagiosos.

Haciendo ver la experiencia quan peligroso es el
TOMO. II

uso de la ropa, muebles y alhajas de los que han adolecido y muerto de enfermedades éticas, tísicas y otras contagiosas, me ha sido muy reparable el abandono con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos efectos, ya por la inacción de los que debieran celarla, ya por la codicia de los que entran en posesion de ellos, que ó los reservan para su uso propio, ó los venden para aprovecharse de su producto; comunicándose así, y propagándose las enfermedades con ruina lamentable de muchas familias, y riesgo eminente de la salud pública. Y conviniendo ocurrir con eficaz pronta providencia al remedio de tan fatales consecuencias; he resuelto, que así en Madrid como en las demas ciudades, villas y lugares de todos mis dominios respectivamente se establezcan, observen y executen inviolablemente las precauciones y reglas siguientes:

1 Luego que algun enfermo en Madrid fuere declarado ó connotado de alguna de las expresadas dolencias sospechosas, los Médicos (aunque sean de Cámara), Cirujanos, enfermeros y demas personas que le asistieren, darán secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa de Corte del barrio en que residiere el enfermo, como tambien de la muerte de este, así que suceda; y no executándolo, incurrirán los médicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del ejercicio de su Facultad, y por la segunda de quatrocientos ducados y quatro años de destierro de la Corte; y todos los demas en la de treinta dias de cárcel por la primera vez, y quatro años de presidio por la segunda.

2 En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomará sus medidas, así para que no le falte la segunda, aun quando no se la den aquellos á quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el enfermo, la total separacion de la ropa, vestidos, muebles, y demas cosas que le hayan servido personalmente, ó hubieren permanecido en su quarto ó alcoba, para que inmediatamente se quemen, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco ó de mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud pública.

3 Dispondrá tambien, que en el quarto, en que haya fallecido el enfermo, se piquen, revoquen y

blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la pieza ó alcoba en que haya tenido su cama, procediéndose en estos casos con la atención correspondiente á las circunstancias de la casa en que hubiere de efectuarse esta disposición.

4 Las diligencias y precauciones prescriptas en los dos artículos precedentes se han de practicar también con las alhajas, y quarto que dexare el enfermo, si mudare de casa, ó pasare á otro lugar; de que igualmente deberán dar parte al Alcalde del barrio los Médicos, y demas que le asistieren, bajo las penas impuestas arriba.

5 Cuidará el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la ropa que haya desviado ó pasado á dominio ageno, ántes de morir el enfermo, aunque sea por disposición de este, para recogerla y quemarla, como la demas que se encuentre despues de su muerte: conviniendo se haga así con toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad.

6 Contra los que la ocultaren ó desviaren procederá la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligándolos á que la restituyan, ó manifiesten donde está, si se hubieren deshecho de ella; sin que para escusarse de uno y otro les valga fuero alguno, pues para este caso, y la práctica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expresa, que todos sin excepcion esten sujetos á la jurisdiccion de la Sala*.

7 La diligencia de quemar la ropa, muebles, y demas cosas sujetas á contagio, se hará en los sitios hondos del soto de Luzon, ó del de Perales, á media legua de distancia de Madrid, de modo que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la asistencia personal del Alcalde, ante Escribano que dé testimonio de ella; el qual ha de archivar en la sala de Corte, y por esta darse cuenta de todo al Gobernador del Consejo.

8 Para asegurar mas los importantes fines á que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid y sus Tenientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerse de los Regidores de la Villa, á quienes también incumbe por sus oficios el cuidado de la salud pública: y como en esta se interesan todos los vecinos y moradores de ella, les encargo, que se hagan celadores de resguardo tan precioso dando pronto

* En Real decreto de 20 de Junio de 1782 resolvió S. M., que si se necesitase hacer alguna averiguacion para el resguardo de la salud pública, nadie se exima de la jurisdiccion ordinaria, ni se excuse declarar en estas causas con pretexto de fuero ni otra jurisdiccion, sino que lo execute siempre que convenga ser examinado.

aviso de quanto llegaren á entender en el asunto.

9 Al Director del hospital general, Médicos y demas empleados en él, mando, que procedan con sumo cuidado en la práctica de las precauciones que quedan establecidas para la separacion y quema de la ropa que hubiere servido á éticos, tísicos, y á otros enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, esté ó no de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades. Y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exáctitud en todos los hospitales particulares, puestos pios, y demas parages en que se recojan, curen y asistan enfermos, de qualquier estado y condicion que sean.

10 No se permitirá, que en las almonedas, así públicas como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del barrio, que nada hay en ellas que sea sospechoso; lo que se ha de notar baxo de su firma al pie de los inventarios, que á este fin se le presentarán: y si las personas á cuyo cargo estuvieren las almonedas, las abriesen sin preceder este requisito, vendiesen ó recogiesen en ellas géneros no expresados en los inventarios, se les impondrá la multa que parezca correspondiente por la primera vez, y de duplicada cantidad por la segunda, con quatro años de destierro á treinta leguas de la Corte.

11 Con los prenderos, roperos de viejo y chalanes, se ha de observar el mayor cuidado, porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes efectos contagiosos: y para contener este abuso, se empezará por un reconocimiento exácto de los que tuvieren en su poder, á fin de separar y quemar los que no esten exentos de sospecha, dexando los demas inventariados en un libro, que deberán tener rubricado del Alcalde del barrio, en que asimismo vayan anotando todos los géneros que compraren, ó se les dieran para vender, con expresion del nombre, apellido, y habitacion del sujeto de quien los hayan tenido, y de aquellos á quienes hubiesen servido; de que informarán oportunamente al mismo Alcalde, para que este se asegure por los informes que tomare, y noticias con que se hallare, de que los tales géneros estan libres de contagio, con cuyo resguardo por escrito los podrán retener y vender, y no de otra suerte.

12 Estas mismas reglas y precauciones mando se observen y practiquen en las demas ciudades, villas y lugares de mis dominios, adaptándose á las circunstancias de cada uno, de modo que surtan su pleno efecto; de que hago especial encargo á todos aquellos á quienes mediata ó inmediatamente compete el gobierno y policia de los pueblos, y el cuidado de la salud pública en ellos.

13 Aunque está mandado á los asentistas de mis Reales hospitales, á los de camas y utensilios de la Tropa, y á los Directores, Contralores, Médicos y demas empleados en los mismos hospitales, que todos los efectos que hubieren servido á soldados éticos, tísicos, rabiosos, y afectos de otros accidentes contagiosos, se separen y quemem públicamente con intervencion de Ministro autorizado, que certifique el número y calidad de ellos; encargo muy particularmente á los Intendentes de Ejército y Provincia, y á los Comisarios Ordenadores y de Guerra á cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expresados hospitales, y de las camas y utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido ú omision.

14 Ordeno al Gobernador del Consejo, á todos los Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores políticos y militares, Intendentes, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes y Justicias de mis Reynos y Señoríos, que celen la observancia de todo lo que queda prevenido; dando para esto las providencias convenientes cada uno en la parte que le toca, con imposicion de penas á los contraventores segun la exigencia de los casos: á cuyo fin les doy las facultades necesarias, prometiéndome de su honor, celo y amor á mi servicio y al bien público, que desempeñarán este encargo con la atención y cuidado que requiere su importancia.

N. 2518.

LEY III.

El mismo en Aranjuez por Real céd. de 23 de Junio de 1752.

Nuevas reglas que han de observarse para evitar el contagio de los éticos y tísicos.

Como adición á la anterior ordenanza he resuelto, que se observen los artículos siguientes:

1 Luego que qualquiera de los Médicos, que exercitaren en Madrid su profesion, conociere que el ético, ó tísico enfermo que visita, está ya en el segundo grado de esta clase de enfermedad, deberá dar cuenta por escrito al Tribunal del Proto-Medicato en lugar de ejecutarlo en derecho al Alcalde de Corte como previene el art. 1 de la ordenanza (*ley anterior*), especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la calle y casa en donde vive, y alguna otra circunstancia que considere reparable.

2 Inmediatamente que el Proto-Medicato tenga el aviso de que trata el artículo antecedente, hará pasar uno de sus exáminadores, guardando turno entre ellos á que visite el enfermo; y enterado

de todas las circunstancias que en él concurren, vea si se conforma ó no con el dictámen del Médico que dió el aviso; cuya exposicion ha de hacerla el exáminador, dando su parecer por escrito al pie del primero que se presentó.

3 Si los dos dictámenes de Médicos, ordinario y exáminador, se conformasen, deberá considerarse contagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, enviará el Proto-Medicato mas exáminadores, y quantos Médicos juzgare conveniente, para que, conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable y seguro.

4 Instruido por estos medios el Proto-Medicato de la enfermedad contagiosa, y la persona que la padece, pasará el correspondiente aviso al Alcalde de Casa y Corte, de cuyo barrio dependa la que el doliente habita; y este Ministro mandará registrar las alhajas y ropa del quarto y uso del enfermo, y las hará reconocer, para evitar que se extravien.

5 Luego que el enfermo muera, deberá el Médico ordinario dar nuevo aviso por escrito al Proto-Medicato, y este Tribunal lo participará al Alcalde, para que mande quemar todas las alhajas del quarto y uso del enfermo, á excepcion de los metales, que, purificándolos al fuego, pueden restituirse á los herederos del difunto: las paredes se harán picar hasta que caiga toda la superficie que las cubre: se mudará el pavimento; y se harán zahumerios, que extingan totalmente la infeccion que pueda haberse comunicado á las paredes del quarto por el vaho desprendido del enfermo.

6 Las penas impuestas en el art. 1. de la ordenanza á los Medicos inobservantes de ella tendrá jurisdiccion para exigirlas de ellos el Proto-Medicato; y este Tribunal deberá remitir para mi noticia á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una relacion individual de las personas que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas, especificando, si se han observado las precauciones prevenidas en la expresada ordenanza, y esta posterior resolucion.

7 El Gobernador del Consejo remitirá también á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una puntual noticia haciéndosela dar de la Sala de Alcaldes, con las mismas circunstancias que previene el artículo antecedente. (2)

(2) Con arreglo á lo prevenido en los artículos de esta ordenanza adicional y de su anterior se publicó y fijó en Madrid á 4 de Diciembre de 1792 por los Alcaldes de Casa y Corte un bando comprehensivo de ellos para su puntual observancia, y cortar el error introducido de darse de limosna á los hospitales, Conventos y otras casas pias, las ropas y efectos de los que mueren de enfermedad contagiosa, en el concepto y con la perjudicial credulidad de que pierden la infeccion y contagio por el he-

cho de entrar en tales casas; imponiendo á los contraventores siendo seculares, la multa de doscientos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y quatro años de presidio de Africa por la tercera; y dando cuenta á S. M. ó al Consejo, si fuesen Eclesiásticos, Religiosos ó de otra clase privilegiada, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia.

N. 2519. LEY IV.

D. Carlos III. en Aranjuez por resol. á cons. de 20 de Abril y céd. del Consejo de 20 de Mayo de 1788.

Uso y conservacion de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor.

Con motivo de un recurso que se me hizo, solicitando la aprobacion y libre uso de un específico anti-venereo, sobre cuya bondad no quiso el tribunal del Proto-Medicato dar su dictámen, por excusarse su autor á manifestar los simples de que se componia; he venido en mandar por regla general, que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á Facultativos que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestacion, entregando en un pliego que se cierre á su presencia y la de un Ministro del mi Consejo, el análisis y composicion de su medicamento, colocándose en el archivo, con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor, y diez años mas que concedo á favor de sus herederos: que en quanto á la calificacion de la bondad de tales específicos, se ciña á las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle; prohibiendo, como expresamente prohibo, ejecutarlo en otra forma, ni en los hospitales, á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan: y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ó para que el Público le recompense con pensión ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples ó drogas á los facultativos, que hayan de dar su dictámen para aprobarle ó reprobarle. (*)

(3) En Real órden de 30 de Marzo de 1791, con motivo de haberse publicado en el Diario por un Médico de la Corte con licencia del Consejo y Real privilegio cierto específico de su invencion para curar diferentes males; mandó S. M., que el Consejo se abstenga de permitir ó dar licencia para la venta de semejantes específicos y medicinas desconocidas; dando cuenta á S. M. por la Escribanía de Gracia y Justicia de los recursos sobre este particular, cuya inspeccion corresponde á las Facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia, para que haciéndolas reconocer por dichos Tribunales, providencie con dictámen suyo lo que estime conveniente.

N. 2520. LEY V.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por el cap. 16 de la Real céd. de

15 de Nov. de 1796, comprehensiva de las ordenanzas del Real Colegio de Medicina de Madrid y suprema Junta.

Reglas sobre la policia de la salud pública, que se han de observar por la suprema Junta de gobierno de Medicina.

1 Siendo irrefragable que los efluvios, emanaciones, vapores y miasmas que se elevan de las substancias animales, vegetales y minerales, alteradas y corrompidas ó nocivas, son origen fecundo de graves enfermedades; y que el ayre conductor y depositario de ellos, por esta causa las produce, será importantísimo obviar todos los medios de su infeccion.

2 No habiendo cosa que mas se oponga á la salud de los hombres que enterrar los cadáveres dentro de los Templos, en sus bóvedas é inmediaciones, hasta que llegue el feliz momento de la erccion de cementerios rurales, con sus competentes arboledas, será conveniente, que cuide el Presidente y la Junta de Gobierno de Medicina, que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente: que no se expongan en parages públicos quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las mondas se hagan en las horas, estaciones, y estado de la atmósfera ménos expuestas á propagar las miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos; representándome el Presidente en caso necesario quanto estime conveniente.

3 Siendo igualmente útil á la pública salud, que dentro del corto recinto de la Corte y demas poblaciones no se establezcan fábricas ni manufacturas que alteren é inficionen considerablemente la atmósfera, como xabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni los obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fosiles que infectan el ayre, debiéndose permitir solamente almacenes ó depósitos de materias ya trabajadas; me propondrá la Junta de gobierno quanto la parezca conveniente, para evitar las funestas consecuencias que pueden sobrevenir de esta tolerancia.

4 Sin el dictámen é inteligencia de esta suprema Junta no podrán los Arquitectos executar los planes de los edificios que tengan relacion inmediata con la pública salud, como hospitales, hospicios, cárceles, mataderos, almacenes, teatros, Iglesias &c.; cuidando de la situacion ventajosa del terreno, la ventilacion, limpieza y aseo para que sean saludables.

5 Siendo las emanaciones y miasmas, que se levantan de los cuerpos en los males decididamente contagiosos, origen fecundo de otros análogos á

ellos, además de las providencias justamente tomadas para impedir que se comuniquen, habiéndose observado, que la inoculacion, aunque útil á los particulares, al Estado y á la poblacion, espárese con una profusion peligrosa los miasmas variolosos, fomenta y multiplica la viruela natural; se prohibe absolutamente, que en las estaciones, en que no hay epidemias de viruelas en los pueblos y sus barrios, ningun Facultativo, Médico ó Cirujano pueda inocular sin dar cuenta á la Junta de Gobierno, la que con acuerdo de la Superioridad tomará las providencias convenientes, bien para que el inoculado y sus asistentes salgan de la poblacion, bien para que no traten con nadie durante todo el tiempo en que pueda comunicarse el contagio.

6 Perjudicando notablemente á la salud y vida de los hombres los alimentos y bebidas de malas qualidades ó adulteradas, fixará toda su atencion y principal cuidado la Suprema Junta en este importante ramo de la salud pública.

7 A este intento autorizo á dicha Junta para que por sí, ó el individuo que tuviere á bien nombrar, con el auxilio que en caso necesario le darán los Magistrados de policia, reconozcan y exáminen las carnicerías y mataderos, las troxes y graneros públicos, saladero, almacenes y puestos donde se venden pescados, la volateria y caza, las frutas y verduras, fondas, hosterías y demas partes donde se vende, prepara y confecciona toda clase de alimentos, bebidas, dulces y confituras; y hallando que las reses que se matan padecen alguna epizootia, viruelas, morriña ú otras enfermedades; que las harinas y las legumbres tienen algun vicio perjudicial á la salud, ó están mezcladas con qualquier vegetal ú otras cosas mal sanas; que los pescados están pasados ó corrompidos; que las frutas no están maduras, y sin la sazón debida; y en fin, que qualquiera de las cosas arriba dichas puede ser nociva por su calidad, por estar adulteradas, ó por qualquiera otra causa, solicitará, donde corresponda, se impida su venta, y que se tomen las demas providencias oportunas, á fin de evitar los estragos que se siguen de tolerar la venta de dichos comestibles y bebidas: y quando por estos medios no se lograrse atajar tan crecidos daños, me lo representará la Junta, proponiéndome los medios para conseguirlo.

N. 2521. LEY VI.

El mismo en S. Lorenzo por res. á cons. de 16 de Oct. y céd. del Consejo de 30 de Nov. de 1801.

Reglamento para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo de los estomagos.

tañados, las de estaño con mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro.

Persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de los funestos estragos que causa á la humanidad el uso del vinagre y otros licores y comestibles, no conservándose en vasijas correspondientes, lo representó al mi Consejo, acompañando un expediente que habia formado para justificar estos daños, en que resultaba haber enfermado trece personas de una familia, y fallecido dos, por usar de vinagre que se habia tenido en una nueva tinaja vidriada: exáminado este asunto por el mi Consejo, é instruido con informes del Tribunal del Proto-Medicato y otros profesores, comprobó las fatales consecuencias que se han seguido y pueden seguirse por el uso indiscreto de las vasijas; y me lo hizo presente en consulta de 16 de Octubre próximo, dirigiéndome el siguiente reglamento, que mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo sin permitir su contravencion en manera alguna; y particularmente á las Justicias de estos mis Reynos, que den á este fin las órdenes y providencias mas convenientes; en inteligencia de que serán responsables de las desgracias que ocurrieren por su omision, y de que derogo qualesquier capitulos de ordenanzas de gremios que se opongan á la puntual y exácta observancia de dicho reglamento, en que tanto se interesa la salud pública.

REGLAMENTO.

CAP. 1. „Haya un veedor del gremio de caldereros, y otro del de estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de qualquier clase que sean; los que tengan dos maravedis por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, gremio y veedores, quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspension de oficio por un año.

2 Harán los caldereros los estaños en la forma siguiente: repararán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca y algo de pez, para que corra el metal: sobre este baño se aplicará otro que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez: así dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con lexía.

3 Los estañeros fabricarán las vasijas para los botilleros, medidas de casas de trato, vaxillas y qualesquiera otras de las que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

4 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, &c., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6 Las vasijas que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera; y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescrita en el capítulo primero, fuera de que la distribución será entre la Real Cámara, Juez y denunciante.

7 Se hará visita por lo ménos una vez al año de las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien de las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de Química que reconozcan las faltas; castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere, con las penas arriba establecidas.

8 Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entretanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, ántes de hacer uso, los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quatro horas, fregándose despues con lexia comun (2 y 4).

(3) En bando de 30 de Septiembre de 1602 publicado por la Sala de Corte se insertaron los ocho capítulos de este reglamento para la observancia de lo dispuesto en ellos.

(4) Y en otro bando publicado por la Sala de Alcaldes á 28 de Enero de 1804, para evitar los perjuicios originados de la observancia de esta Real cédula, se mandó observar los capítulos siguientes.

1 Los estañeros y caldereros fabricarán y estañarán todas las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro, sin mezclarse parte alguna de plomo; y será de su obligacion, ántes de venderlas ó darlas á sus dueños, el ponerles su marca particular, que acredite quien sea el autor, y en seguida llevarlas á las casas de los respectivos veedores marcadores, para que las sellen con los que se les ha aprobado, por cuya operacion exigirán dos maravedis de cada pieza, la que se ha de repetir todas las veces que las lleven á estañar.

2 Los veedores marcadores no pondrán el citado sello á las que conozcan que no están fabricadas ó estañadas; segun se previene en el anterior capítulo; en inteligencia, que si se hallaren algunas marcadas con este defecto, serán privados de oficio y multados en doscientos ducados, pagando por la primera vez la de veinte los maestros de su oficio, cuyas piezas se encuentren tener dicho defecto al tiempo de ponerlas el sello, doble por la segunda, y suspension por un año de su ejercicio en la tercera.

3 Para que el Público quede asegurado en lo posible de que las vasijas de estaño, y las de cobre estañadas que se usan en las botillerías, cafes, fondas, hosterías, bodegones, tabernas, tiendas

de aceyte y vinagre, y casas de los cabreros, no causen daños á la humanidad, las presentarán dentro del término de veinte dias á los citados veedores, para que las reconozcan y marquen, hallándolas fabricadas con estaño puro, ó estañadas con este metal; y en caso que las primeras no lo esten, sus dueños dispondrán de ellas, baxo apercibimiento de que las que pasado dicho término se encontraren en disposicion de servir, se darán por de comiso, pagando ademas la multa de veinte ducados por cada una; sufriendo las mismas penas los dueños de las citadas casas públicas por las vasijas de cobre, que se hallaren sin el sello transcurridos los veinte dias.

4 Igual multa de veinte ducados se exigirá en lo sucesivo, si no cuidan de estañar dichas piezas, ó si se encuentra que, por no tenerlas con el debido aseó, crian orin ó cárdenillo.

5 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

6 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, &c., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

7 Las que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar estañadas, segun se previene, por dentro y fuera; y los contraventores á lo mandado en estos tres últimos capítulos serán multados en veinte ducados, y la distribución será entre la Real Cámara, Juez y denunciador quando lo haya.

N. 2522. CIRCULAR

para la pronta práctica de la operacion cesarea.

Considerando la importancia (segun me ha hecho presente el señor fiscal de S. M.) de que en todos los parages de la gobernacion de este virreinato, se ponga en práctica la operacion cesarea, promovida por el R. P. Fr. José Manuel Rodriguez, de la regular observancia de S. Francisco, en la obra que acaba de dar á luz con el titulo de: „La caridad del sacerdote para con los niños encerrados en el vientre de sus madres difuntas, y documentos de la utilidad y necesidad de su práctica.“ Prevengo á vd. que siempre que en esa jurisdiccion se pida, y necesite del real auxilio para la citada operacion, lo imparta inmediatamente bajo la pena de quinientos pesos; y en caso necesario compela á los facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica los padres, maridos ó parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, haciendo publicar esta providencia en esa jurisdiccion con las penas arbitrarias, que segun los casos, se impondrán á los contraventores por vd., y los que le sucedan en ella; dando cuenta á este superior gobierno con la informacion ó causa que para su observancia y castigo deberá formarse. Dios guarde á vd. muchos años. Méjico de noviembre de 1772.—Antonio Bucareli y Ursua.—Al subdelegado de . . .

NOTA. Véanse con mucha atencion las notas que puse en el Dictionario de legislacion, artículo Operacion cesarea.

ADVERTENCIA.

Son relativas á esta materia varias providencias de los siguientes números.

255.—La nota sobre prohibicion de entierros en los templos.
1558.—Que se haga violentamente la primera curacion de los heridos, y que los cirujanos, médicos y parteras acudan inmediatamente que se les llame.

1559.—Que en todas las boticas haya fija una lista de los médicos, cirujanos y flebotomianos, y estos no ejerzan sin título.

1560.—Art. 6. Que en coches del sitio no se conduzcan epidemiados ni cadáveres.

1584.—Que no se conserven en el centro de la poblacion las casas en que se alquilan utensilios para cadáveres.

DE LOS CAMBIOS Y BANCOS PUBLICOS.

NOV. REC. LIB. IX. TIT. III.

N. 2523. LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. publicada en Madrid año 1608.

Observancia de las leyes prohibitivas de cambios secos; y declaracion de los que se entiendan tales.

Mando, se guarden las leyes y pragmáticas Reales, que prohiben los cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene.

Otrosí declaro por cambio seco, en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no tuvieren dinero ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros Reynos para donde le toman, y en que se hubieren concertado, al tiempo que el dicho dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo toman, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas.

Y asimismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni asentar, que solo por el juramento ó simple palabra de las personas que dieren el dine-

NOTA. Curia Filippica lib. 1.º cap. 2.º De los cambios y bancos.

ro á cambio se pueda probar, que las letras del que se diere para fuera de estos Reynos fueron á las plazas, partes y lugares para donde se hubieren dado, y que aceptaron y pagaron en ellas; ni que las letras de recambio, que volvieren fuera destos Reynos, son ciertas y verdaderas, y que las plazas andaban á los precios contenidos y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necesarios para que los cambios sean reales y verdaderos; sino que hayan de probar por escrituras públicas y auténticas, y por testigos ó en otras maneras bastantes de prueba aprobadas por Derecho: y si lo contrario se concertare, sea en sí ninguno y de ningun valor qualquiera contrato ó concierto que en ello se hiciere. (Ley 13 tit. 18 lib. 5 R.)

N. 2524. LEY V.

El mismo en Valladolid por pragm. de 1602.

Orden que se ha de observar en los Bancos públicos, y cumplimiento de las leyes y penas contra los que se alzaren ó quiebren.

Ninguna persona pueda tener cambio ó Banco público en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello, y en él se vean y examinen las fianzas que diere, y el tiempo porque se obligaren, y los bienes y ha-